

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 83.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Fuentepinilla se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 9 de Marzo de 1940.

515

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 84.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Santa María de Huerta, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41

y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 9 de Marzo de 1940.

514

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Instituto Nacional de Colonización, al crearse, ha tenido que recoger la desdichada herencia de un conjunto de ensayos de reformas sociales realizados sobre la tierra de España.

Forzosamente ha de resolver los problemas técnicos y administrativos que las leyes de Colonización y Parcelaciones han dejado pendientes en las fincas que fueron objeto de intervención, definitivamente vinculadas al Estado, pero, en cambio, no puede desviar su atención de la línea que le señala la ley de Colonización de Grandes Zonas para atender al cúmulo de pequeños problemas que cada día se derivan de la explotación de aquellas que, arbitrariamente ocupadas por virtud de la ley de Reforma Agraria de mil novecientos treinta y dos, han continuado en la misma situación jurídica, ligeramente modificada, por virtud de la ley de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones posteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional.

Existe un escasísimo número de fincas cuyas características responden a las que se consideran precisas para la transformación revolucionaria de orden económico y social que se persigue en la ley de Colonización de Grandes Zonas, y,

por tanto, resultaría inadecuado dejarlas a la libre disposición de los propietarios para someterlas de nuevo, inmediatamente, a los preceptos de aquélla. Son éstas las únicas que deben seguir mereciendo la atención del Instituto Nacional de Colonización.

En las restantes, la devolución está claramente aconsejada por dictados de justicia que obligan a poner término a la arbitrariedad que decretó su ocupación o por imperativos de orden económico, ya que debe constituir criterio fundamental no impulsar, ni intentar siquiera, el paso de arrendatarios a propietarios—finalidad única que en su línea de reforma persigue el nuevo Estado—mientras no se reúnan en las tierras afectadas el mínimo de condiciones necesarias para permitir un normal desenvolvimiento económico del cultivador, pues lo contrario sería, como dijera José Antonio: «Perpetuar la miseria de los que las labran».

Atento el Gobierno, sin embargo, a que la devolución, aun siendo necesaria, no origine, por atenerse estrictamente a las normas de los decretos 74 y 128, el inmediato desplazamiento de los actuales cultivadores, considera procedente adoptar en el presente caso, medidas que lo eviten en tanto se promulguen disposiciones de carácter general que proporcionen solución definitiva a los problemas de tal naturaleza.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las fincas ocupadas por el extinguido Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a las leyes de mil novecientos treinta y dos y mil novecientos treinta y cinco y disposiciones concordantes, serán devueltas a sus propietarios, quienes se harán cargo de las mismas en las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo segundo. La devolución de dichas fincas a sus propietarios, se hará con arreglo a las normas que dicte la Dirección general de Colonización, que obligadamente permitirá a los actuales cultivadores la recolección de la actual cosecha.

Artículo tercero. En las fincas en que, aun dado el régimen legal de comunidad, los cultivadores exploten actualmente parcelas individuales, continuarán como arrendatarios del propietario sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen.

En aquellos otros en que el régimen de comunidad sea efectivo, continuarán también los cul-

tivadores, bien en este mismo régimen, si así conviniese al propietario, o transformándolos en el arrendamiento individual, siempre que no se presenten dificultades insuperables para la adopción de uno u otro sistema, con las modificaciones que aquél considere oportunas o que imponga la realidad económica de la explotación y previa autorización de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para exceptuar de la devolución establecida en los artículos anteriores aquéllas fincas que, por estar enclavadas en zonas regables o por reunir características especiales de extensión o dominio, puedan quedar comprendidas en zonas cuya declaración de alto interés nacional se conceptúe, en principio, conveniente.

Las fincas exceptuadas en virtud de esta autorización se considerarán, desde la fecha de la orden ministerial en que se declara la excepción, en régimen de arrendamiento forzoso, con arreglo a las normas establecidas en la ley de veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Técnica del Estado dispuso por orden de 28 de Agosto de 1937, que, a partir de primero de Septiembre del mismo año, quedasen suprimidas todas las Escuelas que fueron creadas para prácticas de los Alumnos Maestros del grado profesional y que los referidos Alumnos Maestros las verificasen en Escuelas vacantes de las respectivas provincias.

Dos causas fundamentales motivaron la adopción de esta medida; en primer lugar, la economía del Tesoro. Por otra parte, había que atender a las necesidades de la enseñanza habilitando para el desempeño de Escuelas nacionales a los que se encontraban el último grado de formación.

Normalizada la vida nacional y aprobado recientemente el Presupuesto de este Departamento, que consigna las cantidades necesarias, se hace preciso volver a la situación primitiva, y, sin necesidad de crear Escuelas especiales, que los Alumnos - Maestros verifiquen el curso de prácticas con una dependencia inmediata de los Profe-

sores de la Normal e Inspectores de Primera Enseñanza que han de orientarles durante las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Alumnos Maestros del plan profesional que verificarán el curso de prácticas a partir del día primero del actual, serán destinados a Escuelas graduadas o unitarias en la capital respectiva en concepto de agregados y sin derecho a emolumentos de casa-habitación, cuyo acoplamiento se llevará a efecto por las Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Los nombramientos que se hubiesen efectuado en forma distinta y en virtud de la legislación anterior quedarán sin efecto, y los Maestros interinos que hubiesen cesado a consecuencia de ello volverán a sus respectivos puestos.

Art. 2.º El día primero de Septiembre próximo, los Alumnos Maestros que finalicen el curso de prácticas pasarán a Escuelas vacantes, o servidas interinamente, de la provincia. En caso de no existir vacantes suficientes en la misma, la Dirección general de Primera Enseñanza les nombrará, con carácter forzoso, para aquellas donde las necesidades del servicio lo requieran.

Aquellos que terminen las prácticas reglamentarias con posterioridad a esta promoción obtendrán el nombramiento de Maestro propietario provisional en un plazo de ocho días, a contar del término de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 7.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARÍA DE PRENSA Y PROPAGANDA

Orden circular

A fin de unificar el procedimiento de autorización de revistas y otras publicaciones periódicas y coordinar la recíproca competencia de los Directores generales de Propaganda y Prensa, la concesión de permisos para la edición de este género de publicaciones se regirá por las siguientes normas:

1.ª Las solicitudes de publicación se dirigirán a la Dirección general de Prensa, competente para resolver la autorización o negativa y para reglamentar el consumo de papel de las revistas, impresos, folletos, anuarios y demás publicacio-

nes de carácter periódico (o de las que, sin ser periódicas, tengan la denominación de revista, o un título que permita no considerarla como libro) cualquiera que sean la periodicidad, el carácter y la clase de papel en que se impriman las publicaciones a que esta norma se refiere.

2.ª Las revistas o publicaciones que no hayan sido autorizadas por la Dirección general de Prensa, sea por editarse antes del 18 de Julio de 1936 en zona no sometida a la dominación roja, sea por haberse publicado sin ningún género de autorización o con permiso concedido por la extinguida Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, o por la Dirección general de Propaganda, deberán solicitar de la Dirección general de Prensa en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de esta orden, confirmación del permiso de publicación.

Las peticiones a que se refieren estas normas 1.ª y 2.ª se ajustarán al modelo oficial que acompaña a esta orden circular.

3.ª La Dirección general de Prensa ratificará o no las autorizaciones que no hubieran sido concedidas por ella y a la vez fijará el consumo de papel de cada revista que autorice o cuyo permiso confirme.

4.ª Para autorizar en lo sucesivo la publicación de revistas meramente literarias, científicas o profesionales, la Dirección general de Prensa oírán, previamente, el parecer de la de Propaganda.

Madrid 21 de Febrero de 1940.—El Subsecretario de Prensa y Propaganda, Alfaro.—Ilustrísimos Sres. Directores generales de Prensa y Propaganda.—Sres. Jefes provinciales de Prensa.

(B. O. del E. del día 5.)

Modelo que se cita

Don
(nombre, apellidos y circunstancias)

En
(Representación) (o en nombre propio) de la Sociedad

.....

Domiciliado en.....

Solicita autorización para la publicación de una revista de las características siguientes:

Título.....

Domicilio de la revista.....

Periodicidad.....

Tirada.....

Objeto de la revista (detállese ampliamente).....

.....

Nombre de la persona que la dirigirá.....

Talleres donde ha de editarse.....

Formato en centímetros.....

Número de páginas.....

Clase de papel en que se ha de editar.....

Consumo de papel en cada número
 Para en caso en que solicite ratificación, or-
 ganismo que autorizó la publicación.
 de de 1940.
Firma del interesado,

Lo que se hace público para el general cono-
 cimiento y el del interesado y para que dicho se-
 ñor pueda ejercer libremente su profesión.

Soria 8 de Marzo de 1940.—El Administrador
 de Rentas públicas. 504

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado el ex-
 pediente de la mina que a continuación se expresa:

Núm. del expediente	Nombre de la mina	Perfecciones	Clase de mineral	Término en que radica	Nombre del registrador
811	Mariana.	32	Hierro.	El Espino, agregado a Suellacabras.	D. Mariano Sanz Lozano.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de 16 de Junio de 1905, sirviendo de notificación a los regis-
 tradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para cono-
 miento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia,
 ésta será firme. 499

Zaragoza 6 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de primera
 instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, en virtud de lo acordado en
 providencia del día de hoy dictada en la pieza se-
 parada de declaración de herederos abintestato,
 promovido de oficio por muerte de D. Esteban de
 la Merced, de 38 años, natural y vecino de Soria,
 ocurrida el día 28 de Febrero del año último; se
 llama por segunda vez a los que se crean con de-
 recho a heredarle, para que comparezcan ante
 este Juzgado a deducirlo en el término de veinte
 días hábiles, con apercibimiento de lo que haya
 lugar.

Dado en Soria a 3 de Marzo de 1940.—T.
 Francisco Perez Amaro.—El Secretario judicial,
 Luis Main. 511

76.—Derechos de inserción 8'50 pesetas

Ayuntamientos

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se
 relacionan a continuación, comprendidos en el
 alistamiento formado por los respectivos Ayunta-
 mientos y para los reemplazos de los años que
 también se indican, se les cita por medio de este
 periódico oficial para que comparezcan en las
 casas consistoriales de los correspondientes mu-
 nicipios el día que a los mismos se señala, en que
 tendrá lugar el acto de la clasificación y declara-
 ción de soldados; advirtiéndole que esta classifica-
 ción alcanza también a su actuación con relación
 al Glorioso Movimiento Nacional, y se les pre-
 viene que al tiempo de su presentación deben
 entregar los documentos que sirvan para acreditar
 su actual situación y su actuación durante la
 guerra; en la inteligencia de que si dejaren de
 comparecer sin alegar justa causa, se les instrui-
 rá expediente de prófugo.

*Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que
 pertenecen y días en que han de comparecer*

Almarail.—1936, Tomás Lamarca Gallardo y
 José González Blasco. 1937, Raimundo Andrés
 Soto. 1941, Samuel Soto Rubio; el día 17 de Mar-
 zo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Con fecha 4 del corriente mes, ha sido apro-
 bado por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Ha-
 cienda, la anulación del expediente de fallido de
 D. Luis Sanz del Valle, por la profesión de Médi-
 co en el pueblo de Fresno de Caracena, por los
 trimestres, primero, segundo y tercero del año
 1938, y por la cantidad de 112'29 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.